



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2020-0730 - 01  
Proveniente del Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá D.C.  
Sentencia en segunda instancia

**Fecha:** 25 de enero de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:**

Manuel Anzola Ávila, identificado con C.C. No. 3.254.609, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien se demanda la amenaza o vulneración:**

La actuación es dirigida contra la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

**3.- Determinación del derecho tutelado:**

El accionante indica que se trata del derecho de petición, debido proceso y derecho al trabajo.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* El accionante manifiesta que, la Secretaria de Movilidad, le impone foto comparendo con una cámara que no se encuentra autorizada y que genera inmediatamente la invalidez de comparendo No. 11001000000022810555. Por tal motivo, a finales del mes de enero de 2020, radicó derecho de petición ante la Secretaria de Movilidad a fin de que le informaran frente a la legalidad de una foto multa impuesta, así como la eficacia de los medios utilizados para tal fin. Esta entidad con escrito No. SDM -42537 indica que todas sus cámaras de foto multas deben estar autorizadas, pero no aclara sí específicamente la utilizada en su caso corresponde a medios autorizados y mediante que resolución se encuentra autorizada



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

El 12 de julio de 2020, radicó nuevamente derecho de petición, mediante los canales dispuestos para ello por la Secretaria de Movilidad de Bogotá a fin de que le aclaren y procedan a emitir una respuesta de fondo frente al tema de la autorización de las cámaras de foto multas con las siguientes pretensiones principales: *a. Cual o mediante que medio se encuentra autorizada la cámara mediante la cual se impone el foto comparendo No. 11001000000022810555 a fin de validar la eficacia b. Cual fue el proceso que se llevó a cabo para identificar al titular de la conducta enlistada en el foto comparendo No. 11001000000022810555.*

La Ley 1843 de 2017, en su articulado dispuso que las cámaras que utilice la secretaria de tránsito para la imposición de multas o foto comparendos deben estar debidamente reglamentadas y autorizadas, en caso contrario, la imposición de cualquier foto multa resulta ineficaz. A su vez, en la sentencia C-038 de 2000, se impone a la Secretaria de Movilidad que, previo a imponer un foto comparendo, deberá identificar al titular de la conducta, mediante proceso reglado por el Código de Policía y Movilidad.

Precisa que, a la fecha la Secretaria de Movilidad no le ha dado respuesta al derecho de petición radicado desde hace más de mes y medio. Así mismo, con el fin de dar continuidad a la petición, nuevamente radicó derecho de petición el día 07 de agosto de 2020, al cual Movilidad insiste en no garantizar una respuesta

- b) *Petición:* Se tutelen los derechos fundamentales deprecados y se ordene a la Secretaria de Tránsito y Transporte contestar de manera individualizada, de forma clara, completa y de fondo las peticiones presentadas en el derecho de petición.

**5.- Informes:**

- a) Secretaria Distrital de Movilidad

Procedió alegar improcedencia del amparo invocado porque la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio. De igual manera indica que, una vez consultada la base de correspondencia de la entidad se registró para el 2020 una petición a la cual esa entidad dio respuesta a la solicitud incoada a través del oficio SDM-SC-42051-2020 siendo enviada a la dirección de correo electrónico informada por el accionante.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

De igual manera, manifestó la no vulneración del derecho de petición – carencia de objeto, en tanto según se desprende de los documentos aportados no resulta procedente el amparo del derecho fundamental de petición, puesto que el mismo no ha sido vulnerado, en razón a que la radicación del accionante fue resuelta, tal y como se demostró con antelación.

Solicita, por último, desestimar las pretensiones del actor contra la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que se configura para este Organismo de Tránsito, y respecto de derechos fundamentales de petición, la carencia de objeto de protección constitucional.

**6.- Decisión de primera instancia:**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) *Consideraciones:* Manifestó el juez de primera instancia que, descendiendo al debate fundamental se tiene, que en efecto el señor Manuel Anzola Ávila, acredita haber ejercitado el derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Movilidad, el día 12 de julio de 2020 con número de radicado SDM: 42537, como se muestra en documento obrante en el expediente digital. A su turno, la accionada pone de presente senda contestación cuyo contenido, obedece a indicar que el derecho de petición elevado el 12 de julio de 2020, fue contestado mediante comunicación de fecha 27 de febrero de 2020 y que por lo tanto se deberá tener por superado el hecho que generó esta acción tuitiva.

En el caso examinado no cabe duda que, la vulneración al derecho fundamental de petición del señor Manuel Anzola Ávila no ha cesado, toda vez que únicamente la entidad accionada se limitó señalar que respecto a la nulidad propuesta “se informa que no le concierne a esta Secretaría de Movilidad establecidas en el Decreto 672 de 2018/ y no es la entidad competente para conocer sobre este tipo de acciones, la cual debe presentarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa” aduciendo que por lo mismo ya se encuentra superado el hecho. No obstante, nótese que la accionada no contestó punto por punto relacionado en el escrito petitorio, toda vez que no se evidencia respuesta de los numerales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º 7º, 8º, y 9º y 10º

Corolario de lo expuesto, advierte ese Juzgador, que de acuerdo a los hechos narrados en el escrito de tutela y a los anteriores criterios constitucionales, la entidad accionada por intermedio de su representante legal, ha vulnerado el derecho fundamental de



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

petición del accionante, habida cuenta que pese a que el mismo desde el día 12 de julio de 2020 se radicó personalmente, la entidad accionada no ha contestado la solicitud elevada, resultando palmario el atentado al núcleo esencial del consabido derecho, por ende, siendo clara la procedencia de la tutela.

- b) *Orden*: Conceder la solicitud de amparo invocada. Ordenar al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Secretaria Distrital de Movilidad., emita pronunciamiento de fondo, pertinente y consecuente con cada uno de los puntos allí relacionados (1° al 10°) por el accionante en su escrito radicado el 12 de julio de 2020 a la dirección suministrada en el referido escrito, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**7.- Impugnación:**

- La accionada propone impugnación alegando que:

Como se mencionó al escrito de tutela, el presente caso, no debe tener un trámite preferente y especial, pues como se mencionó lo que alega el accionante es la revocatoria de la orden de comparendo No. 11001000000022810555, petición elevada presuntamente a la secretaria de Movilidad, pero la cual no corresponde a los canales autorizados.

En virtud de lo anterior, se pone de presente los canales oficiales y los únicos que son tenidos en cuenta para radicación de peticiones ante esta entidad son los siguientes: a) Sistema Distrital De Quejas, Reclamos, Peticiones, Denuncias Y Soluciones -SDQS: En este portal el/la ciudadano/a se registra y redacta su requerimiento, el sistema crea un usuario y este a su vez asigna clave para acceder, consultar y realizar seguimiento a su solicitud; b) En la línea 195: Es una solución tecnológica, que brinda mecanismos de comunicación transparente y efectivos entre los ciudadanos y las entidades distritales. La Línea 195 ofrece a los ciudadanos (as) la posibilidad de acceder a toda la información sobre la Administración Distrital vía telefónica, chat, video - llamada, centro de relevo para la comunidad sorda, Redes Sociales, SDQS para que la ciudadanía tenga interacción con la Alcaldía mayor de Bogotá, Secretarías y sus Entidades adscritas; c) En la ventanilla de radicación: Es un canal personalizado diseñado para la atención de los ciudadanos, en donde pueden radicar solicitudes y derechos de petición frente a temas de movilidad. En la



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

actualidad la entidad cuenta con dos puntos ubicados en la Calle 13 N 37- 35 (Zona industrial) y en la Carrera 28 a N 17a-20 (Paloquemao). Información que se encuentra publicada en la página web de la entidad, en el link <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/sdqs>.

Así las cosas, la tutela se debe declarar improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante no ha elevado ninguna petición formal a través de los medios oficiales físicos y tecnológicos que la Secretaría Distrital de Movilidad ha dispuesto para tal fin.

Por otro lado, se reitera lo manifestado en el escrito de tutela, en cuanto la acción constitucional de tutela se torna pues improcedente, por la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-115 de 2004.<sup>1</sup> En este caso, la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción, dentro de los términos legalmente establecidos, se evidencia porque a pesar que a la parte accionante le fue notificada en debida forma la orden de comparendo impuesta, para que acudiera ante la autoridad de tránsito y contara con la posibilidad de discutir su responsabilidad por la presunta infracción a varias normas de tránsito, y en ese escenario de la audiencia pública contó con las garantías de estar asesorado por un profesional del Derecho y de interponer los recursos que la Ley le concede, la parte accionante no ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar los actos administrativos, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad que reviste a la acción de tutela. Y es que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el escenario natural para interponer las excepciones de prescripción contra la resolución mediante la cual la Secretaría de Movilidad lo declara contraventor de las normas de tránsito e inicia el cobro coactivo.

De igual manera, señala que, teniendo en cuenta lo indicado por el juez de tutela, que no se dio respuesta a la petición de fecha 12 de Julio de 2020, no es menos cierto, que como se evidencia de los anexos dele escrito de tutela la misma fue radicada a un correo de esta entidad que no corresponde a los canales oficiales de recepción de peticiones, y mal haría entonces señor juez convalidar este tipo de prácticas por parte de los ciudadanos, quienes en ultimas pretenden con este tipo de acciones lograr decisiones favorables a sus intereses a sabiendas que no están incoado las peticiones por los canales y medios previstos por esta entidad.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin embargo, y con ocasión al fallo de tutela esta entidad procede a dar respuesta a la petición de fecha 12 Julio de 2020 mediante oficio SDM-SC-177568 de 5 noviembre de 2020, siendo enviado al correo del accionante, por lo que, se concluye que estamos frente a un hecho superado.

**8.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante por cuenta de la entidad convocada?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.-** En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

**“2.2. Subsidiariedad**

...

*24. La jurisprudencia de esta Corporación<sup>1</sup> ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

*25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional...”*

**b.- Carencia actual de objeto:** Resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

*“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991.*

*Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o*

<sup>1</sup> Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



### **Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración.*

*Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas<sup>2</sup>.*

*El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Sin embargo, el parágrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de “carencia actual de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.*

*Así, se presenta un hecho superado cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción.”<sup>3</sup> Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”*

*“No obstante, resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.”<sup>4</sup>*

*En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia<sup>5</sup>.*

*Pero si se superó o consumó el daño en el curso del trámite de revisión ante la Corte Constitucional, la Sala de Revisión deberá analizar el caso concreto y advertir si en el trámite ante los jueces de instancia se cumplió debidamente con las reglas jurisprudenciales, se aplicó adecuadamente las normas vigentes y dependiendo del caso conceder o revocar el amparo de los derechos fundamentales, sin importar, si al tratarse de un daño consumado no proceda a impartir orden alguna. Tal como se consagró en la SU-540 de 2007:*

*Entonces, sobre el particular se puede enunciar como regla general que a.) si la Corte encuentra que la decisión se profirió conforme a la Constitución Política y a la*

<sup>2</sup> Sentencia T-277 de 2008.

<sup>3</sup> Sentencia T-449 de 2008.

<sup>4</sup> Sentencia T-449 de 2008, SU-540 de 2007.

<sup>5</sup> Ver entre otras, Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*jurisprudencia, confirmará el fallo; b.) si verifica que sí hubo una vulneración, o que la tutela era procedente, revocará la decisión y señalará que aunque se habría concedido la tutela, se presentó un daño consumado con la muerte del actor, con lo que se configura la carencia de objeto y así lo declarará, previo su pronunciamiento de fondo, para determinar el alcance de los derechos vulnerados (en armonía con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991) y emitirá la orden de compulsar copias de la sentencia y del expediente a las autoridades correspondientes para eventuales investigaciones, si fuera del caso. (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>6</sup>. ””*

**c.- Caso concreto:** Revisado el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que la afectación de derechos fundamentales de acuerdo con lo resuelto por el a quo y que fue objeto de impugnación por la accionada, es la falta de respuesta y notificación al derecho de petición presentado por el accionante el 12 de julio de 2020.

Visto lo anterior resulta pertinente indicar que, de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente de tutela, se acreditó que la petición fuere resuelta frente a cada una de las solicitudes elevadas y fue notificada la respuesta al accionante al correo electrónico por el indicado. Así mismo, adosada por la parte accionante la petición indicada en el escrito de tutela del 7 de agosto de 2020 se concluye que la misma solo se contraía a que se emitiera respuesta a la elevada el 12 de julio de la misma anualidad.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de un hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.<sup>7</sup>”*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de*

<sup>6</sup> Sentencia SU-540 de 2007.

<sup>7</sup> Ver sentencias T-1100/04, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, T-431 de 2007



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”*

Por consiguiente, el Despacho revocara la decisión de primer grado por las razones expuestas y en su lugar negara la acción de tutela impetrada.

Vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental sustentar dar resolución a las peticiones en sentido estricto.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia calendada veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y en su lugar se **NIEGA** la acción de tutela por hecho superado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

PZT